

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/38/2018.

ACTOR: RUBEN GORDILLO
BARRAGAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; seis de abril de dos mil dieciocho.

Vistos los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/38/2018, promovido por Rubén Gordillo Barragán; en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con el número QO/OAX/266/2017 y su acumulado QO/OAX/267/2017, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Integración de la Mesa Directiva. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, fue conformada la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; la cual quedó integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Pavel Renato López Gómez	Presidente
Dan Guerrero Martínez	Vicepresidente
Liliana Santiago Sánchez	Secretario Vocal
Rubén Gordillo Barragán	Secretario Vocal
Elim Antonio Aquino	Secretario Vocal

2. Renuncia de Pavel Renato López Gómez. Mediante escrito de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Pavel Renato López Gómez, renunció a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática y al cargo de Consejero Estatal en el Estado de Oaxaca, solicitando además fuera dado de baja de manera inmediata del Padrón de Militantes del PRD.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-44/2017. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, quedando de la siguiente manera:

ACTO	PLAZOS
Periodo de Registro de Plataformas Electorales por Partido.	Del 10 al 24 de noviembre de 2017
Plazo para la Presentación de las Solicitudes de Registro de Convenios de Coalición	Del 05 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018
Periodo de precampaña electoral que podrán realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de diputados y de concejales a los ayuntamientos.	Del 13 de enero al 11 de febrero de 2018
Recepción de solicitudes de registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.	Del 07 al 21 de Marzo de 2018
Periodo de Campaña para Candidatos a Diputados al Congreso del Estado	Del 19 de Mayo al 27 de Junio de 2018

4. Convocatoria por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca. El día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, emitió y publicó la

convocatoria para el Cuarto Pleno Extraordinario a celebrarse en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día domingo cinco de noviembre de dos mil diecisiete, con el objetivo de aprobar el método electivo para la selección de candidatas y candidatos a diputados locales y concejales.

5. Convocatoria por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca. El día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, Raymundo Carmona Laredo y otros integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, emitieron y publicaron la convocatoria para el Cuarto Pleno Extraordinario a celebrarse en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día domingo cinco de noviembre de dos mil diecisiete, con el objetivo de aprobar el método electivo para la selección de candidatas y candidatos a diputados locales y concejales.

6. Resolución de los expedientes QO/OAX/222/2017 y su acumulados QO/OAX/231/2017 y QO/OAX/248/2017. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los expedientes QO/OAX/222/2017 y sus acumulados QO/OAX/231/2017 y QO/OAX/248/2017, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen en el Considerando II de la presente resolución, se acumulan las quejas contra órgano de los expedientes identificados con las claves QO/OAX/231/2017 y QO/OAX/248/2017 al diverso expediente QO/OAX/222/2017.

En consecuencia, glótese copias certificadas de la presente resolución a los expedientes acumulados QO/OAX/231/2017 y QO/OAX/248/2017.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando IX de la presente resolución, SE DECLARAN FUNDADOS los medios de defensa tramitados y resueltos vía quejas contra órgano e identificados con las claves QO/OAX/222/2017, QO/OAX/231/2017 y QO/OAX/248/2017, interpuestos por PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ y DAN GUERRERO MARTÍNEZ.

TERCERO.- Se declara nulo y sin efecto legal alguno cualquier documento cuya autoría se atribuya a PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ y haya servido a la Comisión de Afiliación para darlo de baja del Padrón de Personas Afiliadas al Partido de la Revolución Democrática entre los meses de mayo a octubre del año en curso.”

7. Resolución de los expedientes QO/OAX/266/2017 y su acumulado QO/OAX/267/2017. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los expedientes O/OAX/266/2017 y su acumulado QO/OAX/267/2017, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen en el Considerando II de la presente resolución, se acumula la queja contra órgano del expediente identificado con las clave QO/OAX/267/2017 al diverso expediente QO/OAX/266/2017.

En consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulados QO/OAX/267/2017.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en la primera parte del considerando VII de la presente resolución, **SE DECLARARAN FUNDADADO** el medio de defensa tramitado y resuelto vía quejas contra órgano identificado con la clave QO/OAX/266/2017, interpuesto por PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ y RAYMUNDO LAREDO CARMONA.

TERCERO. **Se declara la nulidad y se deja sin efectos** la Convocatoria emitida y suscrita por **RUBÉN GORDILLO BARRAGÁN; DAN GUERRERO MARTINEZ, LILIANO SANTIAGO SANCHEZ, TERESITA VILLALOBOS TOLEDO Y ELIM ANTONIO AQUINO** y realizada a nombre de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete...

CUARTO. Por las razones contenidas en la segunda parte del considerando VII de la presente resolución, **SE DECLARAN INFUNDADO** el medio de defensa tramitado y resuelto vía queja contra órgano e identificado con la clave **QO/OAX/267/2017**, interpuesto por **LILIANA SANTIAGO SÁNCHEZ y ELIM ANTONIO AQUINO.**

QUINTO. **Se declara la validez** de la convocatoria emitida y suscrita por **RAYMUNDO CARMONA LAREDO, HUGO JARQUIN, JESÚS LÓPEZ RODRIGUEZ, TERESA SOLANO MORENO, ROMÁN PÉREZ ORTÍZ, ITZEL CRUZ ESPINOZA ROJAS, GUADALUPE RODRIGUEZ ORTIZ Y REYNELRAMIREZ< MIJANGOS,** en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.”

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

1.- Presentación del escrito inicial de demanda. El trece de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Rubén Gordillo Barragán, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con el

número QO/OAX/266/2017 y su acumulado QO/OAX/267/2017.

2.- Publicidad del medio de impugnación. El trece de marzo de dos mil dieciocho, a las veinte horas con cero minutos, la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, publicó en sus estrados, por el término de setenta y dos horas, el escrito signado y firmado por Rubén Gordillo Barragán, donde interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y una vez transcurrido el término de ley, que feneció a las veinte horas con cero minutos, del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, sin que ningún ciudadano compareciera con el carácter de tercero interesado; la autoridad responsable envió a este Tribunal las actuaciones y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3.- Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante escrito fechado el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito y firmado por María de la Luz Hernández Quezada, Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

4. Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido

Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/38/2018 y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

5. Radicación en ponencia, fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **TRECE HORAS DEL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

104, 105 párrafo 1, inciso c); y, 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por el promovente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.**

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;"

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

"Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

"Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento."

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demanda, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso a estudio, la pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la

Revolución Democrática, con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con el número QO/OAX/266/2017 y su acumulado QO/OAX/267/2017, a la luz de los agravios hechos valer por Rubén Gordillo Barragán.

El citado actor con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, aduciendo que en fecha siete de marzo del año en curso, se hizo sabedor de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que resolvió el expediente QO/OAX/266/2017 y su acumulado QO/OAX/267/2017.

Sin embargo, la primera notificación de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, fue efectuada el día seis de marzo de dos mil dieciocho, por los estrados de la comisión. Al respecto se establecen los siguientes artículos del REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, Realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013).

“Capítulo Tercero

De las notificaciones

Artículo 15. *Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.*

Artículo 16. *Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:*

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;*
- b) En los Estrados de la Comisión;**
- c) Por correo ordinario o certificado;*
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitante de recibido;*
- e) Por fax; y*
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*

En los casos establecidos en los incisos c), d), e) y f) la Comisión utilizará dichos medios de notificación considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

Artículo 17. Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de señalar un domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben señalar un domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve. Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión desechará de plano el medio de defensa interpuesto por la falta de interés jurídico del promovente y ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde la Comisión podrá solicitar a la Comisión de Afiliación el domicilio que tenga registrado del presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

Artículo 18. Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante la Comisión el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días”.

De tal forma que el plazo para impugnar dicha resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que resolvió el expediente QO/OAX/266/2017 y su acumulado QO/OAX/267/2017; transcurrió del día siete al día doce de marzo del año en curso, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

MARZO DE 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		6	7	8	9	10
		Notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Inhábil
11	12	13				
Inhábil	Día 4	Día 5 Fuera del Terminó.				

Y no como lo manifiesta el actor, que tuvo conocimiento el día siete de marzo del año en curso, ya que el actor por su calidad de integrante de la Mesa Directiva, está obligado a vigilar con cuidado el desarrollo de la presente resolución;

además que en las quejas, QO/OAX/266/2017 y su acumulado QO/OAX/267/2017, no participó como actor, ni como tercero interesado; es por ello, que debió de estar atento a la notificación que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, hizo por estrados; ya que corresponde al ahora actor el no desentenderse o el no esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, sin hacer ejercicio del diverso de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas, antes de que éstas se vuelvan irreparables.

Ahora bien, debe tenerse presente que cuando por descuido el sujeto abandona la vigilancia del procedimiento, puede incurrir en negligencia al dejar de defender sus derechos de manera oportuna, de la cual, como reza el principio general del derecho, “Nadie puede valerse de su propia culpa o negligencia.” Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto siguiente: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En ese sentido, debe tenerse que, si de autos se advierte que la notificación en comento fue realizada el día seis de marzo de dos mil dieciocho, ésta surtió sus efectos ese mismo día, siendo también el día en que se practicó al ciudadano Pavel Renato López Gómez; lo anterior, por así estar previsto

en el párrafo 1, del artículo 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De este modo, debe considerarse que el plazo de cuatro días, previsto en la Ley Electoral local, para la interposición de los medios de impugnación, transcurrió del día siete al día doce del mes de marzo del presente año; ello, sin contar los días diez y once del mismo mes y año, por ser inhábiles.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el promovente haya referido en el escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de marzo de dos mil dieciocho; no obstante, aquella afirmación queda desvirtuada, dado que existen elementos de prueba que suministran convicción de que la primera notificación de la resolución recurrida, fue el seis de marzo del año en curso, mediante los estrados de la autoridad señalada como responsable, por lo que a partir de ahí se le debe computar y no desde el momento en que el actor señala haber tenido conocimiento.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional estima que en el caso no resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001; de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**¹; esto, dado que, tanto la razón como la cedula de notificación en las que se dejó constancia de la comunicación procesal al ciudadano al ciudadano Pavel Renato López Gómez, son documentales que tienen valor probatorio pleno. (Criterio similar adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en el Juicio SX-JDC-105/2017); Además de que el ciudadano Rubén Gordillo Barragán, debió estar pendiente a la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1, páginas 233-234 y en <http://portal.te.gob.mx/>.

fecha de notificación de la resolución combatida, pues no fue parte de las quejas presentadas ante la autoridad responsable.

Por otra parte, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna no implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **1ª./J.22/2014 (10ª.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL."***

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio ***pro persona***, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto

en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

De este modo, lo procedente es desechar el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

TERCERO. Notifíquese al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**,
Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel
Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**,
quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz
Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jmh.